

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución No 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABÁ.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 20 de agosto de 2019, CORPOURABÁ, territorial Urrao, recibe queja presentada por el señor Jorge Pino, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.482.908, donde manifiestan que su predio ubicado en la vereda La Magdalena denominado predio El Delirio, se está viendo afectado por el predio del señor Éibar Cañola, quien construyó una carretera en su predio, ocasionando que los desagües afecten el agua de consumo tanto para el señor Jorge Pino y su familia, como para los demás habitantes aledaños a la zona de construcción. Así mismo, informó que los residuos de la construcción de la vía llegan hasta el centro educativo rural de la zona, creando chiqueros y cuando lo lavan, el agua corre hacia la quebrada.

SEGUNDO: Personal de la Corporación se desplaza al lugar de los hechos con la finalidad de verificar la información suministrada, encontrándose en el sitio una vía interna que no

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

cuenta con ningún tipo de estudio, permisos ambientales u obras de mitigación. Así mismo, se identifica una banca de vía para adelantar la construcción de vía carretable de aproximadamente 750 metros de distancia con amplitudes entre 2 a 3 metros. Calculándose la remoción de 4500m³ aproximadamente en la que se afectó suelo.

Específicamente en las siguientes coordenadas:

<u>Georreferenciación</u> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grado s	Minuto s	Segund os	Grado s	Minutos	Segundos
Vivienda del predio	6	16	47,8	76	10	17.0

TERCERO: De la visita realizada se expidió el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-2087 del 28 de octubre de 2020, donde se dejó constancia lo que a continuación se indica en las conclusiones:

7. Conclusiones:

En la visita realizada se encuentra una vía interna que no cuenta con ningún tipo de estudios, permisos ambientales y obras de mitigación, para adelantar la construcción de vía vías de rurales, se identifica un carretable de aproximadamente 750 metros de distancia con amplitudes entre 2 a 3 metros, sin manejo de taludes se calcula la remoción de 4500m³ aproximadamente en la que se intervino suelo, no se evidencia afectación de flora nativa y fuentes hídricas, sin embargo en temporada de lluvia pueden colmatar.

El modo de apertura de esta vía fue mediante el uso de maquinaria agrícola (tractor), el tiempo de apertura de esta fue de aproximadamente de 10 días.

Está ubicada en los predios con cédula catastral Punto 1PK_8472001000002400112, Punto 2 PK_8472001000002400031, Punto 3 PK_8472001000002400031, no se encontró con ningún permiso ocupación de cauce, permiso ZODME.

Resultados del análisis cartográfico TRD 300-8-2-02-1588 del 27/08/2020, realizado por CORPOURABÁ, localiza la intervención en el municipio de Urrao, vereda la Magdalena, zona hidrográfica Atrato Darién, río Murri. Adicionalmente se presenta la siguiente información:

- POT zonificación ambiental, Agroforestal
- categoría de tipo del suelo: Agro Silvícola
- POMCA – Zonificación Ambiental: N/A
- Por categoría de Zonificación forestal: AFPT
- Cobertura del suelo: 2.3.1 Pastos Limpios
- Gestión del Riesgo: Amenaza muy alta movimientos en masa

Se evidencia una alta amenaza por movimientos en masa, contaminación de fuente de agua de consumo humano.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

En términos generales dicha actividad repercute directamente sobre los recursos suelo y flora y agua, ya que con la acción realizada se restringe el uso del recurso agua para otros usos, tales como el uso doméstico, afectado por la incorporación de partícula solidas en la corriente, aumento de la carga de fondo y en suspensión, incremento en las tasas de sedimentación aguas abajo y posibles deslizamientos por la no estabilización de taludes además del impacto visual y paisajístico.

Se identifica como responsable de las labores adelantadas al señor Éibar Darío Cañola, identificado con cédula de ciudadanía 5.489.163 de Urrao, residente en el casco urbano de Urrao, celular 3108265670."

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de construcción de vía rural y disposición inadecuada de residuos sólidos, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la actividad realizada afecta al medio ambiente, así mismo, no se cuenta con el permiso, autorización o licencia ambiental que otorga la Autoridad Ambiental competente.

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que la Secretaria General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER al señor **ÉIBAR DARÍO CAÑOLA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **5.489.163**, la siguiente medida preventiva:

- ❖ **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE** de construcción de vía rural en el predio denominado El Delirio y disposición inadecuada de residuos sólidos, vereda La Magdalena del municipio de Urao, hasta tanto obtenga los permisos y/o autorizaciones a que haya lugar.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Parágrafo 3º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Informe Técnico N° 400-08-02-01-2087 del 28 de octubre de 2020, emitido por CORPOURABA.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **ÉIBAR DARÍO CAÑOLA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **5.489.163**, para que se sirva realizar inmediatamente acciones de resarcimiento ambiental que mitiguen el daño causado, tales como:

- ❖ Disponer en un lugar adecuado el material extraído o generar acciones que permitan la renegación natural donde fue dispuesto el material removido de la vía.

Parágrafo: para el cumplimiento de lo indicado se otorga un término de treinta (30) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero y segundo del presente acto administrativo, una vez se cumpla el término estipulado para ello.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **ÉIBAR DARÍO CAÑOLA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **5.489.163**, en calidad de presunto infractor, o a sus apoderados legalmente constituidos.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOL
JULIANA OSPINA LUJÁN
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia	<i>JOL</i>	09/04/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango	<i>MA</i>	19-04-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXP 170-165130-0043-2020